



Boletín Oficial

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCION ANUAL

Capital. 225 ptas.
Fuera de la Capital 250 .

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores. 5

Depósito legal: 80-1958

INSERTIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1969

Sábado 8 de febrero

Número 31

Presidencia del Gobierno

DECRETO 3268/1968, de 26 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

(Conclusión)

Art. 285. I. Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días, que se tramitará con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. La resolución de estos recursos corresponderá, por delegación:

a) A la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico del Ministerio de la Gobernación, cuando la resolución se dicte por el Delegado de Servicio del Ayuntamiento de Madrid por infracciones distintas a las señaladas en el inciso e) siguiente, o por las autoridades a que se refiere el apartado I del artículo 277, salvo lo dispuesto en los incisos b) y c) siguientes.

b) A las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Obras Públicas si se tratara de infracción de tales preceptos como pasa de cargas excesivas por puentes, daños en carreteras o carencia de autorizaciones especiales por razón de recorrido a cargas excepcionales.

c) A la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria si la sanción se impuso por infracción a los preceptos sobre inspecciones técnicas de vehículos o derivadas de ellas.

d) Al Gobernador civil de la provincia cuando la sanción fuese impuesta por el Delegado de Servicio del Ayuntamiento de Barcelo-

Excm. Diputación Provincial

BOLETIN OFICIAL

Habiendo vencido en 31 de diciembre último las suscripciones al «Boletín Oficial» de la provincia, se hace público que las mismas SE CONSIDERARAN PRORROGADAS, en tanto no se solicite expresamente su baja, POR UN PERIODO IGUAL al de la suscripción anterior, debiendo remitir su importe dentro del actual mes de febrero.

Por lo que afecta a las suscripciones obligatorias de las Corporaciones Locales, su pago podrá hacerse dentro del primer trimestre del año en curso. Transcurrido este tiempo, el importe de la suscripción quedará automáticamente recargado en un 50 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 1.º de febrero de 1969.—El Presidente, Pedro Carazo Carnicero.

na por infracciones distintas a las señaladas en el inciso siguiente o por los Alcaldes de los demás Municipios.

e) A los Alcaldes de Madrid o Barcelona cuando la sanción se haya impuesto por el Delegado de Servicio del respectivo Ayuntamiento por infracciones en materia de circulación de peatones, paradas, estacionamientos y carga o descarga.

III. El acuerdo recaído en los citados recursos pondrá término a la vía administrativa.

IV. Será requisito indispensable para la tramitación de los recursos de alzada acompañar al escrito resguardo que acredite haber depositado el importe total de la

multa en la oficina municipal correspondiente cuando la resolución se haya dictado por los Delegados de Servicio de los Ayuntamientos de Madrid o Barcelona o por los Alcaldes de los demás Municipios, o en la Caja Central de Depósitos o de la Jefatura Provincial de Tráfico en todos los demás casos, a disposición de quien hubiese dictado la resolución recurrida.

V. Si no se hubiera formulado escrito de descargo, conforme a lo prevenido en el inciso b) del artículo 282, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que sólo podrá basarse en error en la calificación de aquéllos o indebida gra-

duación de la sanción impuesta, en su caso.

Art. 286. I. Las multas serán hechas efectivas en papel de pagos al Estado o municipal, según los casos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

II. Si el obligado al pago de la multa no lo realiza en el plazo señalado en el apartado anterior, incurrirá automáticamente en el recargo del 20 por 100 de aquélla; y si transcurren otros cinco días sin hacer efectivos aquélla y éste, se remitirá al Juzgado Municipal o Comarcal que corresponda copia auténtica de la resolución para que haga efectivos la multa y recargo, con las costas a que haya lugar.

El Juzgado acusará recibo y estará obligado a verificar la exacción y a remitir su importe a la Jefatura Provincial de Tráfico o Alcaldía, dando cuenta del estado del expediente cada dos meses, y aplicando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal.

Art. 287. Los infractores de preceptos contenidos en el presente Código, siempre que el hecho no esté previsto en las Leyes penales o pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducción prevista en el artículo 289, o al cierre temporal o definitivo de la escuela a que hace referencia el apartado IV del 275, podrán hacer efectivo en el acto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, el importe de la multa correspondiente, con una reducción del 20 por 100 de su cuantía. Cuando la infracción tenga señalada multa en cuantía graduable, la reducción se aplicará sobre la mínima prevista. A efecto del cobro en el acto, los Agentes denunciadores irán provistos del correspondiente talonario, especialmente destinado a tal finalidad.

Art. 288. Las denuncias por infracciones a preceptos de este Código cometidas por personas que no acrediten su residencia habitual en territorio español, se ajustarán a las siguientes normas:

a) La cuantía de la multa será fijada provisionalmente por el Agente denunciante, con sujeción a las normas de este Código y aplicando las reducciones previstas en el artículo anterior.

b) El importe de la multa deberá ser entregado en el acto, en

concepto de depósito y en moneda de curso legal en España, al Agente denunciante, el cual entregará al denunciado el boletín de denuncia y el recibo correspondiente. En el primero constarán los extremos previstos en el inciso a) del artículo 282, y en el recibo, con caracteres impresos, deberá constar la cuantía de la multa percibida.

c) La cantidad entregada quedará a resultas del acuerdo que en definitiva adopte la Autoridad gubernativa, a la que se remitirá aquélla en unión del boletín original.

d) La ulterior tramitación de las denuncias a que se refiere el presente artículo se ajustará a lo previsto en el ya citado artículo 282, reservándose a los denunciados idénticos derechos que a los residentes en España.

e) En estos expedientes no se podrá imponer sanción pecuniaria que exceda del depósito hecho, pero el Gobernador Civil podrá acordar, si procediere, suspender el permiso para conducir automóviles dentro del territorio nacional, conforme a las normas contenidas en el artículo siguiente.

f) Si se dejase sin efecto la denuncia o se redujera el importe de la multa, se pondrá a disposición del interesado o de su representante la cantidad que en cada caso proceda. Si el acuerdo fuera confirmatorio, el depósito se convertirá en papel de pagos al Estado o Municipal, según los casos, remitiéndose al interesado o a su representante la parte correspondiente con la notificación de aquél.

g) Transcurridos diez días desde la notificación sin que el interesado se persone en el expediente con la aportación del escrito de descargos y pruebas pertinentes, se entenderá que está conforme con la multa. En tal caso, el acuerdo que se dicte tendrá el carácter de firme y no procederá contra el mismo recurso de alzada, a menos que al propio tiempo se imponga la suspensión del permiso de conducción.

h) Si el denunciado no hiciere efectivo el depósito del importe de la multa en el acto de la denuncia, se le permitirá que señale persona o entidad que constituya caución suficiente, y de no lograrse ésta, el Agente denunciante hará conducir el vehículo a la localidad más cercana, donde quedará depositado en

el lugar que designe la Alcaldía, comunicándolo, por el medio más rápido y conducto regular, al Gobierno Civil o Alcaldía competente para la resolución que proceda.

Art. 289. I. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero; 19, 21, párrafo tercero; 25, apartados a), d) y e); 30, 40, 45, apartado a); 48, apartados III c) y V); 49, apartado I a); 147, apartado b); 149, apartado a), y 174, apartados b), números 2 y 3, y c), podrán determinar, además de las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Código, la suspensión del permiso para conducir por tiempo no superior a tres meses, en atención a las circunstancias del hecho descritas en el boletín de denuncia o a las personas del infractor.

II. La suspensión del permiso para conducir se llevará a efecto recogiendo el mismo al titular por la Autoridad gubernativa que hubiese impuesto la sanción, o por la del domicilio de aquél, dando cuenta de la medida a la Jefatura Central de Tráfico.

III. La conducción de vehículos automóviles durante el tiempo de suspensión del permiso llevará aparejada una nueva suspensión por tiempo igual al de la sanción quebrantada.

CAPITULO XVIII

Medidas de seguridad

Art. 290. Si la documentación presentada con la solicitud del permiso para conducir permite suponer que la concesión de éste puede favorecer la peligrosidad del aspirante a conductor, la Jefatura Provincial de Tráfico practicará una detallada información y la elevará con propuesta razonada a la Jefatura Central, que podrá acordar la denegación del permiso mediante resolución fundada.

Contra esta resolución podrá interponerse en el plazo de quince días recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, que pone fin a la vía gubernativa.

Aun confirmada la resolución denegatoria, el permiso podrá solicitarse de nuevo una vez transcurridos dos años, y la solicitud deberá ser tramitada cuando la conducta del solicitante permita apreciar que se ha producido una completa adaptación social del interesado que presuponga un uso normal del permiso.

Art. 291. I. Los Jefes Provinciales de Tráfico, previos los informes y asesoramientos que estimen pertinentes, podrán ordenar la intervención inmediata de un permiso o licencia de conducción cuando el comportamiento de su titular induzca a apreciar, racional y fundadamente, que ha perdido alguno o algunos de los requisitos necesarios para obtener el permiso de que se trate o el conocimiento de las normas esenciales para la seguridad de la circulación.

II. El expediente que a los indicados efectos se instruya, deberá iniciarse con una relación detallada de los hechos que inducen a estimar que pueden existir las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior. Si el Jefe Provincial de Tráfico, en vista de esta relación y de los informes complementarios que estime pertinentes, aprecia racional y fundadamente la existencia de alguna o algunas de las citadas circunstancias, dictará resolución acordando la intervención del permiso o licencia, la cual se notificará al interesado al mismo tiempo que se procede a la ocupación de aquéllos.

III. Si la causa de la intervención fuere la falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 264, se hará saber al interesado que, para que pueda dejarse sin efecto dicha medida, será preciso que supere las pruebas o reconocimientos pertinentes en la Jefatura Provincial de Tráfico o en la Jefatura Provincial de Sanidad o Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia, según los casos. Tales pruebas o reconocimientos, que serán siempre gratuitos, deberán ser practicados por los Organismos competentes en cada caso cuando los interesados lo soliciten y hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde la fecha de la ocupación. Si el resultado fuese desfavorable podrán repetirse las pruebas o reconocimientos otras dos veces, en las fechas que el propio interesado crea conveniente, si bien, entre tanto, continuará intervenido el permiso o licencia.

IV. Cuando el resultado de alguna de estas pruebas o reconocimientos fuese favorable, el Jefe provincial de Tráfico dejará sin efecto la intervención y acordará la devolución inmediata del permiso o licencia.

Si el resultado del tercer reconocimiento o prueba fuese desfavorable, decretará la revocación del permiso o licencia, sin que en este caso su titular pueda obtener otro para el que se exija poseer las condiciones de que carece, salvo que las causas que hubieran motivado la medida fuesen no permanentes.

Art. 292. I. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:

a) Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en este Código o a la permitida, en su caso, por la autoridad especial de que esté provisto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados.

f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales, en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.

g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

h) Cuando, por no haber llevado a efecto el reconocimiento obligatorio del vehículo, se hubiese acordado la prohibición de circular establecida en el apartado e) del artículo 253 de este Código.

La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando otro, con permiso adecuado, se haga cargo de la conducción del vehículo. Cuando se haya decretado por razones derivadas de las condiciones de éste o de la carga, los Agentes autorizará la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados, o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del inciso h), los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

La inmovilización, previo requerimiento formal y expreso que el Agente hará constar en el boletín de denuncia, obliga al conductor o al propietario del vehículo a mantenerlo en el lugar en donde se lleve a efecto. Este se determinará, en todo caso, observando las reglas sobre estacionamiento y cesará tan pronto se corrija la causa que la motive. En los casos del inciso h), se acompañará al boletín de denuncia el permiso de circulación.

II. Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo la custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe, en los casos siguientes:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

El depósito y el lugar en que se verificará serán decididos por el Jefe provincial de Tráfico, y en las zonas urbanas, por los Alcaldes. El traslado del vehículo al lugar designado podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el

vehículo necesitarse alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo.

III. a) Cuando los Agentes de Tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, y caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto.

Dichas medidas serán adoptadas por las Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o por las Policías Urbanas de Circulación, según que los vehículos se encuentren estacionados, respectivamente, en las carreteras o en las vías urbanas, pudiéndose utilizar para ello, si fuera necesario y excepcionalmente, los servicios retribuidos de particulares.

b) A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el inciso anterior, los siguientes:

1.º Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2.º Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.

3.º Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.

4.º Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5.º Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reser-

vados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

6.º Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancia, bomberos y policía.

7.º Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8.º Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no está autorizado el estacionamiento.

9.º Cuando lo esté en una acera o chafán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

10. Cuando se encuentre en un emplazamiento tal, que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

12. Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

c) La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

d) La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

e) Los gastos ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima. En los Municipios que tengan previstas estas medidas los derechos correspondientes al traslado y depósito deberán estar previamente establecidos en la correspondiente Ordenanza.

f) En los casos de los núme-

ros 11 y 12 del inciso b) los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.

IV. El importe de los gastos mencionados en los apartados precedentes será exigido al recuperarse el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

V. Cuando, previo informe de la Delegación de Industria correspondiente, se compruebe que el estado de un vehículo constituye, por desgaste de sus elementos mecánicos, un evidente peligro para sus ocupantes o para la seguridad de la circulación en general, las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán acordar su retirada definitiva de la circulación.

Sin perjuicio de los recursos que, una vez adoptado tal acuerdo, puedan utilizarse, el propietario del vehículo podrá exigir la práctica, a sus expensas, de una nueva inspección técnica del vehículo previa la resolución definitiva.

Acordada la retirada, el vehículo será restituido a su propietario, reteniendo el permiso de circulación, que será anulado.»

Artículo tercero.—El cuadro de multas del anexo uno del Código de la circulación quedará modificado en la forma siguiente:

Art. 32. Apartado a), 100 pesetas. Apartado b), 2.000 pesetas por cada tonelada o fracción de exceso. Apartado c), párrafo tercero, 500 pesetas.

Art. 38. Apartado e), 50 pesetas. restantes apartados, 100 pesetas.

Art. 45. Apartado a), 500 pesetas. Restantes apartados, 250 pesetas.

Art. 48. Apartado I, el duplo de las señaladas para el artículo 45 cuando se infrinja lo en él dispuesto. Apartados II y III, incisos a) y b), 250 pesetas. Apartado III, inciso c), 1.000 pesetas. Apartado V, 1.000 pesetas por no retirar los calzos y 250 pesetas por utilizar como tales elementos naturales no destinados de modo expreso a dicha función.

Art. 49. Cuando el hecho no

constituya delito o falta, de 250 a 1.000 pesetas.

Art. 54. Se sancionará conforme al artículo 144.

Art. 106. Apartado I, 50 pesetas si no se lleva el permiso de circulación y 1.000 pesetas si no existe el citado permiso. Apartado II, por no llevar el permiso de conducción, 50 pesetas, y por carecer de él o por conducir un automóvil de categoría para la cual no es válido el permiso de que sea titular, 1.000 pesetas.

Art. 143. 100 pesetas.

Artículo 165. Falta de permiso para efectuar el transporte o usarlo fuera del plazo para el que fue concedido, no llevar colocadas las placas de transporte o ser diferente el número que figure en ellas del consignado en el permiso para el transporte y llevar permiso o placas no facilitadas por la autoridad competente, 1.000 pesetas. Por no devolver las placas de transporte en el plazo fijado, 10 pesetas por día, con un máximo de 250 pesetas. Restantes conceptos, 500 pesetas.

Art. 190. Primer párrafo, 1.000 pesetas.

Art. 263. Apartado II, 250 pesetas.

Art. 275. Cualquier infracción a las normas reguladoras de las escuelas de conductores, de 1.000 a 5.000 pesetas.

Se suprime la referencia a los artículos 168, 272 y 281.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las ordenanzas a que se refiere la letra e) del apartado III del artículo doscientos noventa y dos podrán ser aprobadas o modificadas, para ponerlas en consonancia con lo preceptuado y sin sujeción a plazo, incluso en aquellos Ayuntamientos que tuvieran establecidas fechas fijas para la aprobación o modificación de sus ordenanzas de exacciones.

Segunda.—Los actuales poseedores de certificados para conducir tractores agrícolas deberán proveerse antes del treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de un permiso de conducción de la clase B al menos. A tal efecto, dentro de dicho plazo, los citados certificados podrán ser canjeados en las Jefaturas Provinciales de Tráfico por un permiso de la clase B, con la restricción que solamente es apto para conducir tractores agrícolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.—Quedan derogados el párrafo primero del artículo ciento dieciséis y los apartados tercero a séptimo del ciento veintiocho del Código de la Circulación; la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que a delegación de la potestad sancionadora en los Alcaldes, recurso contra sus acuerdos y procedimientos de apremio se refiere; la Orden del Ministerio de la Gobernación de quince de junio de mil novecientos sesenta y cinco, en cuanto a la retirada de la vía pública de los vehículos abandonados, con el complemento de la Orden del mismo Ministerio de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete; el último párrafo de la norma tercera de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

Fincas de replazo en Coruña del Conde

Siendo firme el acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Coruña del Conde (Burgos), y habiendo finalizado el replanteo y amojonamiento de las nuevas fincas de replazo del sector de regadío, siendo esta época la más indicada una vez recogida la cosecha de remolacha, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, ha resuelto poner a disposición de los propietarios las nuevas fincas de replazo resultantes de la Concentración en el sector del regadío, por lo que a partir de la presen-

te Orden y a medida que las antiguas parcelas vayan siendo recolectadas, pasarán a poder de los nuevos propietarios, los cuales efectuarán sobre sus respectivos lotes las labores correspondientes a las próximas siembras.

En el Ayuntamiento de Coruña del Conde, a partir del día de la fecha se encontrará expuesto a disposición de los interesados un plano de la zona y una relación alfabética de propietarios y de nuevas fincas adjudicadas a cada uno de ellos.

A efectos de lo dispuesto en la legislación vigente, se entenderá como fecha de toma de posesión de las fincas de replazo el día siguiente al de la publicación de este aviso en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Las autoridades vigilarán el cumplimiento de la presente Orden, denunciando las infracciones cometidas, que serán sancionadas con arreglo a la Ley.

Burgos, enero de 1969.—El Gobernador Civil.

Delegación de Hacienda

Dirección General del Tesoro y Presupuestos

Ordenación de pagos

Indices números 63-64-65 y 66.

Tomasa Alonso Moreno, M. Civil.

Patricio Ramos Moreno, Rectificado Orden C.

Huérfanos Caballero Grijalva, M. Civil.

Victorina del Cerro Rodríguez, M. Civil.

Manuela Salazar Angulo, M. Militar.

Felisa Zaldo Sainz, M. Militar.

Leonor Castilla González, M. Militar.

M.^a de los Angeles Martínez Gil, Devuelto Expte. Traslado.

Vicente Saiz Rodríguez, Retirados.

Santiago Fernández Fernández, Retirados.

Eutiquio Morquecho Alonso, Retirados.

Actualización números 20 y 21.

Concepción Frauca Ezcurra, M. Civil.

Petronila Izquierdo Poza, M. Militar.

Inocencio Hortigüela Palacios M. Militar.

Madrid, 24 diciembre 1968.

Año 1969, números 1 y 2

Huérfanas Marín Saiz, M. Militar.

Julio González Arce, Retirados.

Francisca Cerezo García, M. Civil.

Benedicta Alonso Gómez, M. Civil.

Paulina Gárate Córdoba, Jubilados.

Constantina Fernández Arnaiz, Mesadas.

Piedad Gómez Ortega, Mesadas.

Francisca Alonso Vicario, Mesadas.

Adolfo Ortiz Bustinza, Retirados.

José Losada González, Retirados.

Madrid, 21 de enero de 1969.

Burgos, 29 de enero de 1969.

El Encargado del Negociado, M. Muriñigo.

Criminal y requerir al primero para exhibición de los permisos de conducir, circulación y póliza de seguros.

Y para que tenga lugar su citación, mediante su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 31 de enero de 1969. El Secretario, (ilegible).

Cédula de notificación y citación

Por providencia dictada en el día de hoy, el señor Juez Municipal del número dos de Burgos, don Rómulo Martí Gutiérrez, en los autos de juicio de desahucio de local de negocio, promovidos por el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre y representación de don Manuel Sánchez Romero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, General Mola 3, contra don Wenceslao Huertes Santos, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Burgos, actualmente en ignorado paradero, se fijó el día 19 del actual, a las dieciseis treinta horas, para la práctica de lanzamiento del demandado del local sito en planta baja de la casa número 2 de la calle Jesús María Ordoño, de esta ciudad, que gira bajo la denominación comercial de "Electrovisión", por falta de pago de las rentas de las mensualidades de octubre y noviembre de 1968, y diciembre de dicho año, y las de enero y febrero, del corriente, a razón de veinte mil pesetas cada una de ellas.

Y a medio de la presente, se cita a dicho demandado don Wenceslao Huertes Santos, para que concurra a la práctica de dicha diligencia de lanzamiento en el día y hora que se expresan en el local referido objeto de desahucio.

Y al efecto, y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente cédula de notificación y citación, en Burgos, a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. El Secretario, V. Hernando.

439.—250,00

Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de Burgos,

Hago saber: Que en el juicio verbal número 6 de 1967, seguidos a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre de don Luis Rillova Hurtado, contra don Pablo Francés Núñez, sobre reclamación de 7.931,43 pesetas, se ha acordado, por providencia de esta fecha, en el trámite de ejecución de sentencia firme recaída en dicho juicio, sacar a la venta en pública subasta, los bienes que se reseñarán a continuación, embargados como de la propiedad de dicho demandado, para hacer pago al demandante de la cantidad principal y costas del procedimiento.

Bienes embargados

Una motocicleta G.A.C. que se halla sin funcionamiento, valorada en 400 pesetas.

Una motocicleta marca Vespa, matrícula 9945, no se halla en funcionamiento, valorada en 3.500 pesetas, que se encuentra en reparación, en el taller o Garaje Salinas, de esta ciudad, Martínez del Campo, 2.

Una fragua de carbón, accionada por ventilador de mano, valorada en 350 pesetas.

Dos bicicletas, marca B. H. y G. A. C., en muy mal estado de conservación, valorada cada una de ellas, la primera o sea la B. H. en 250 pesetas y la segunda o sea la G. A. C., en otras 250 pesetas.

Dichos bienes se encuentran depositados en la persona del demandado, con domicilio en Burgos, San Francisco núm. 109.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de los bienes, según el precio de tasación, y los licitadores deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, una cantidad en metálico igual al diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta.

La subasta se celebrará en la

Providencias Judiciales**Burgos**

El Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de Instrucción del número 2 de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy dictado en las diligencias previas que instruye con el número 411 de 1968, por lesiones y daños por choque de vehículos, ocurrido el día 23 de septiembre pasado, en la carretera Burgos - Portugal, término de Buiel, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado, en el término de diez días, a los súbditos franceses Francis Charles Alliot, Dominique Alliot y Roseliny Alliot, domiciliados en Wassigny (Aisne), Rue Mallard, núm. 20, (Francia), al objeto de recibirles declaración, hacerles el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento

Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en planta baja del Palacio de Justicia, el día 28 del actual a las 11 de su mañana.

Dado en Burgos, a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Juez, Rómulo Martí.—El Secretario, V. Hernando.

460.—352,00

Aranda de Duero

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en la pieza de responsabilidad civil del sumario número 166 de 1960, seguido por lesiones, contra Antonio del Valle Viñé, se ha acordado requerir a los herederos del perjudicado fallecido, Epicteto Cuesta Serrano, vecino que fue de Gumiel del Mercado y que falleció en Burgos, el 19 de mayo de 1965, para que se persone en el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, dentro del término de ocho días, a partir de la publicación de esta cédula y con el fin de hacerse cargo de la cantidad de quinientas pesetas, correspondiente al importe del precio obtenido en tercera subasta, por el inmueble embargado en esta causa y para el pago de la indemnización que le ha sido concedida en esta causa a su difunto padre don Epicteto Cuesta Serrano.

Aranda de Duero, 30 de enero de 1969.—El Secretario Judicial, Ildefonso Ferrero.

Miranda de Ebro

CÉDULA DE CITACIÓN

Por haberlo así acordado el señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Miranda de Ebro, y su partido, en la carta-orden número 70/1969, dimanante de las diligencias preparatorias 26 de 1966, por imprudencia, se cita por la presente a Longinos Silvan Castellanos, vecino de las Ventas de Albares Bembibre, León, en la actualidad en el ex-

tranjero pero se ignora el domicilio, no constan demás circunstancias, a fin de que comparezca el día veintiuno de febrero y hora de las 10,30 de su mañana al objeto de asistir a las sesiones de juicio oral, previniéndole que en caso de no comparecer sin causa legal debidamente justificada, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación del mismo, expido el presente en Miranda de Ebro, a tres de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario judicial, Juan-Angel Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Con fecha 30 de julio de 1968, se han dado por finalizadas las operaciones de amojonamiento provisional de líneas conocidas en el deslinde del monte 201-A, "El Monte", del Catálogo de los de U. P. de esta provincia, de la pertenencia del Ayuntamiento de La Horra, situado en el término municipal de dicho Ayuntamiento, operaciones que fueron previamente anunciadas en el "Boletín Oficial" de la provincia, núm. 146, de 27 de junio de 1968, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de La Horra.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 93 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, se comunica a los interesados, que el Plano de las líneas amojonadas y las Actas de la operación efectuada, se encuentran a su disposición en las oficinas de este Servicio, calle Madrid, número 7-1.º, pudiendo presentar en las mismas, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación del presente, los que no estuvieren conformes con la línea perimetral determinada por los hitos colocados en el terreno y reflejada en el correspondiente plano, la reclamación que convenga a su derecho, debiendo hacerse cons-

tar claramente, con referencia a los mencionados hitos, la parte de la línea reclamada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 5 de febrero 1969.
El Ingeniero Jefe, Emilio Elorza.

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación rural

AVISO

Acodada por Decreto de 29 de diciembre de 1966, la concentración parcelaria en la zona de Busto de Bureba (Burgos), se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios a efectos de concentración, darán comienzo el día 3 de febrero de 1969, y se prolongarán durante un período de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros, y en general a los cultivadores y titulares de cualquier derecho, para que dentro del indicado plazo presenten a los funcionarios del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, los títulos escritos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este período serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 8 de noviembre de 1962. Igualmente se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán a la totalidad de las parcelas del término municipal de Busto de Bureba (Burgos), por lo tanto los propietarios de las mismas deberán en su propio interés, además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Burgos, 31 de enero de 1969.
El Jefe de la Delegación, Joaquín Rabinal del Val.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 31 de enero de 1969, aprueba el padrón para el percibo de los derechos y tasas por Ocupación de la vía pública con kioscos, que regula la Ordenanza número 31, y correspondiente al ejercicio de 1969.

Dicho padrón, se halla expuesto al público por un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que pueda ser objeto de reclamaciones. Transcurrido dicho plazo, las cuotas serán firmes y se procederá a su cobro en la forma y plazos fijados por el vigente Estatuto de Recaudación.

Burgos, 4 de febrero de 1969.
El Alcalde.

Ayuntamiento de Briviesca

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que el vecino de esta ciudad, don Mauro Barriocanal Campo, ha solicitado licencia para emplazar un depósito de hormigón, tipo interior, de 7.000 litros de capacidad, para almacenar fuel-oil, con destino a los servicios de calefacción del Cine Moderno, sito en calle José Antonio, número 18, de esta localidad.

Lo que se hace saber para que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Briviesca, 31 de enero de 1969.—El Alcalde, Julián González Amigo.

402.—112,00

Ayuntamiento de Covarrubias

Habiendo sido aprobado por esta Corporación Municipal el reparto confeccionado para el cobro del impuesto Municipal de Circulación de vehículos de trac-

ción mecánica para el presente ejercicio de 1969, en conformidad a la Ley de 23-7-1966, por el presente se hace saber, que referido reparto-padrón, ha quedado expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días hábiles, durante cuyo plazo, pueden los contribuyentes que lo deseen examinar el mismo y formular las reclamaciones que consideren justas.

Covarrubias, 31 de enero de 1969.—El Alcalde, Luis Garcés.

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para las obras de urbanización y pavimentación del camino de la Fuente, de esta villa, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo cree necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento, para ante el Ministerio de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 699 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Palacios de la Sierra, a 1 de febrero de 1969.—El Alcalde, Jesús Alonso.

Ayuntamiento de Orón

Por el presente se hace saber, que este Ayuntamiento en sesión celebrada el día quince de noviembre del año 1968, acordó aprobar las condiciones de la anexión establecidas por los Ayuntamientos interesados de Orón y de Miranda de Ebro, para la incorporación de este Ayuntamiento al de Miranda de Ebro, para lo cual se abre infor-

mación pública por espacio de un mes a partir de la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que los vecinos de este pueblo puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante esta Corporación.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario.

Orón, a 3 de febrero de 1969.
El Alcalde, Amado Pérez.

Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel

"García Segovia, S. A.", de Madrid, ha solicitado la devolución de la garantía definitiva relativa a los aprovechamientos de resinas del monte número 8-A de este Ayuntamiento, del que ha sido adjudicatario el pasado año forestal 1967-68, por lo que se hace público a los efectos del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Villanueva de Gumiel, 30 de enero 1969.—El Alcalde, Vicente Núñez.

413.—90,00

Don Gregorio Gómez de la Calle, de Samboal (Segovia), ha solicitado la devolución de la garantía definitiva relativa a los aprovechamientos de resinas del monte número 7-A de este Ayuntamiento, del que ha sido adjudicatario el pasado año forestal 1967-68, por lo que se hace público a los efectos del artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que en el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Villanueva de Gumiel, 30 de enero 1969.—El Alcalde, Vicente Núñez.

412.—93,00